

mentos estime necesarios para el ejercicio de sus funciones. Por su parte, los referidos Jefes de unidad regional, estarán obligados, sin previo requerimiento, a comunicar al Jefe de la División Regional las actuaciones que impliquen modificación o adición de los programas regionales previamente aprobados.

Cuarto.—a) El Gabinete Regional de Estudios, Programación y Evaluación, es la unidad que desarrollará los trabajos de esta naturaleza que le sean encomendados por el Jefe de la División Regional.

b) El Laboratorio Agrario Regional es la unidad de apoyo de todos los Servicios del Departamento en la región y realizará todos los análisis, tanto de los medios de producción como de los productos agrícolas, forestales y ganaderos, salvo los correspondientes a la sanidad pecuaria, de acuerdo con las normas que para ello establezca la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios (IMOPA).

c) La Inspección Regional de Sanidad Pecuaria, que contará con el Laboratorio Regional de Sanidad Animal, tiene la misión de supervisar, orientar y apoyar las acciones que, respecto a la sanidad animal, se realicen por las Delegaciones Provinciales.

d) La Inspección Regional del I. R. Y. D. A. desempeñará las funciones de estudio, inspección y supervisión técnica y evaluación de resultados específicos de dicho Instituto, así como la prestación de servicios a sus Jefaturas Provinciales.

e) La Inspección Regional del I. C. O. N. A. desempeñará las funciones de estudio, inspección y supervisión técnica y evaluación de resultados de las acciones desarrolladas por las Jefaturas Provinciales de este Instituto, así como la prestación de servicios a las mismas.

f) La Inspección Regional del S. E. N. P. A., el Centro Regional del S. E. A. y el Centro Regional del I. N. I. A., tienen las misiones que se les encomiendan en los correspondientes Decretos por los que se aprueba la estructura orgánica de dichos Servicios.

Quinto.—Los Jefes de las Divisiones Regionales convocarán y reunirán periódicamente, bajo su presidencia, a los respectivos Delegados provinciales. A estas reuniones podrán convocar, a los Jefes de las unidades de su División solicitando a los respectivos Directores generales la asistencia, cuando así lo juzguen conveniente, de un representante de los Servicios Centrales de cada uno de los Centros directivos siguientes: Secretaría General Técnica, Dirección General de la Producción Agraria y Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

Sexto.—Los programas iniciados en las Delegaciones Provinciales con base en las propuestas de programas parciales formulados por los Jefes de las unidades que las constituyen, serán coordinados e informados por el Delegado provincial, quien remitirá la propuesta de actuación del Departamento en la provincia al Jefe de la División.

El Jefe de la División formulará propuestas de programas de actuación del Departamento en la región, elevando en todo caso, las propuestas parciales formuladas por los Jefes de las unidades provinciales debidamente informadas.

Los programas aprobados por los correspondientes Centros Directivos se enviarán, para su ejecución, a los respectivos Jefes provinciales, dando conocimiento al Jefe de la División.

Séptimo.—El ámbito territorial de las zonas de inspección se corresponderá con el de las Divisiones Regionales señalados en el artículo primero de esta Orden.

Octavo.—La evaluación de resultados se efectuará por la División Regional de acuerdo con las normas que establezca la Secretaría General Técnica. Para facilitar el cumplimiento de estas funciones, las unidades regionales controlarán la ejecución de los programas aprobados por los correspondientes Centros Directivos.

Noveno.—Las unidades de la División Regional son esencialmente órganos de programación, inspección, supervisión y prestación de servicios a las Delegaciones Provinciales. En consecuencia, la relación con los Administrados habrá de realizarse normalmente a través de dichos Servicios Provinciales.

Décimo.—El nombramiento y cese de los Jefes del Gabinete Regional, de Estudios, Programación y Evaluación, del Laboratorio Agrario Regional y de la Inspección Regional de Sanidad Pecuaria, se harán por Orden del Ministro de Agricultura, y recaerán en funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, de acuerdo con las previsiones que figuren en las plantillas orgánicas del Departamento.

Undécimo.—Los Directores de los Organismos autónomos podrán delegar sus atribuciones en los Jefes de las Divisiones Regionales de Agricultura y en los Jefes de los Servicios Regionales de los mismos, recabando, en todo caso, autorización del Ministro de Agricultura.

Duodécimo.—Con carácter transitorio y en tanto siga en vigor la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 28 de mayo de 1968, las funciones encomendadas en dicha Orden a los Inspectores-Coordenadores, se ejercerán, en su caso, por los Jefes provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica en cuya provincia esté enclavada la capital de la zona.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las Estaciones Pecuarias de Lugo, Somió (Oviedo), León, Movera (Zaragoza), Colmenar Viejo (Madrid), Murcia, Valdepeñas (Ciudad Real) y Badajoz, que tendrán el carácter de Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal, quedan adscritas administrativamente a las correspondientes Delegaciones Provinciales.

Segunda.—El Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica se organizarán provisionalmente, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 18 de marzo de 1972.

Tercera.—En virtud de lo dispuesto en el artículo 36.5 del Decreto 2684/1971, de 5 de noviembre, las unidades de ámbito supraprovincial actualmente existentes y que no figuran en la presente Orden, quedan suprimidas como tales, incorporando sus funciones, efectivos y material a la Jefatura Provincial que corresponda de la provincia en que radiquen.

Cuarta.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios le guarde.

Madrid, 8 de junio de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 8 de junio de 1972 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas Im. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, ex- cepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Carbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	2.083
Sorgo	10.07 B 2	1.708
Mijo	Ex. 10.07 C	454
Alpiste	10.07	10
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500

Producto	P. arancelaria	Pesetas Ton. neto	Producto	P. arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500	Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 para las 2/3 de la totalidad de porciones o lonchas que cumplan la nota 1	04.04 D-1-b	3.772
Semilla de colza	12.01 14	2.500	Idem. id.: Superior al 48 por 100, que cumplan la nota 1.	04.04 D-1-c	3.772
Semilla de girasol	12.01 14.2	2.500	Quesos fundidos con el 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de materia grasa inferior o igual al 48 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-2-a	3.772
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500	Idem. id.: Superior al 48 por 100, que cumplan la nota 1.	04.04 D-2-b	3.772
Aceite crudo de colza	15.07 14.2	4.500	Idem. id.: Superior al 63 por 100, que cumplan la nota 1.	04.04 D-2-c	3.772
Aceite crudo de girasol	15.07 17	4.500	Los demás quesos fundidos	04.04 D-3	13.902
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000	Requesón	04.04 E	100
Aceite refinado de colza	15.07 24.2	6.000	Quesos de cabra, que cumplan la nota 2	04.04 F	100
Aceite refinado de girasol	15.07 27	6.000	Quesos Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiore Sardo, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-a-1	1
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500	Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad	04.04 G-1-a-2	8.117
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000	Quesos Cheddar y Chester, que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-1	4.483
Harina de pescado	23.01	10	Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragesano, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-2	1
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10	Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Karnhem, Minilette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-3	4.483
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10	Quesos Camembert, Brie, Taleggio, etc., con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	1.500	Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G-1-b-5	11.087
Langostinos congelados	03.03 B-5	20.000	Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más de 72 por 100 de humedad: En envases hasta 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-c-1	4.483
Gambas congeladas	03.03 B-5	15.000	Idem. id.: En envases de más de 500 gramos de contenido neto	04.04 G-1-c-2	11.110
			Los demás quesos	04.04 G-2	11.110
Quesos y requesones:		Pesetas 100 Kg. netos			
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100: De valor CIF igual o superior a 7.486 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-1	4.483			
Idem. id.: De valor CIF igual o superior a 8.553 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	4.483			
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso superior a 1 kilogramo: De valor CIF igual o superior a 8.366 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	4.483			
Idem. id.: De valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	4.483			
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o superior a 8.976 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	4.483			
Idem. id.: De valor CIF igual o superior a 10.062 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	4.483			
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell	04.04 A-2	6.686			
Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2	04.04 B	1			
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2	04.04 C-1	1			
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingoron, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-2	1			
Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.808			
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 para todas las porciones o lonchas, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-a	3.772			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 15 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.